

EN LO PRINCIPAL: Solicita que se declare, en virtud de la atribución establecida en el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, la inconstitucionalidad de los artículos que se indican, correspondiente al proyecto de ley marco de autorizaciones sectoriales Boletín 16.566-03; **PRIMER OTROSÍ:** Acreditan requisitos de admisibilidad; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado que indica; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento; **QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegatos respecto del fondo del requerimiento; **SEXTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.-

Excmo. Tribunal Constitucional

Los Diputados abajo firmantes, individualizados en el certificado adjunto, que, estando dentro de plazo, venimos en requerir a Su Señoría Excelentísima a fin de que, en virtud de la facultad que nos confiere el inciso cuarto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación al numeral 3° del inciso primero del mismo artículo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes del decreto con fuerza de ley N.º 5 de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 letra a), 9, 10, 76 y 104 del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que “Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica”, correspondiente al Boletín 16.566-03, por contravenir, entre otras disposiciones los artículos 1º; 5º; *19 numerales 2, 8, 9, 21, 22, 23 y 24* de la Constitución Política de la República por lo que corresponde se tengan por eliminados del referido texto legal, en virtud de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I. PRECEPTOS DEL PROYECTO CUYA IMPUGNACIÓN ES OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Es objeto de impugnación en este libelo, la aprobación de los artículos 7 a), 9, 10, 76 y 104 en el Proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, puesto que no cumplen con los límites constitucionales antes reseñados, infringiendo en forma grave los artículos 1º, 5º; *19 N°s 2, 8, 9, 21, 22, 23 y 24*



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: DEF9BF0D7C2AAEEA



1. PRECEPTOS DEL PROYECTO CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA POR SER CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El primer precepto impugnado corresponde a la disposición del Artículo 7, letra a, que define “autorización de administración o disposición”

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

El segundo corresponde al artículo 9 aprobado por el Congreso Nacional sobre establecimiento de las técnicas habilitantes alternativas, que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”

En tercer lugar, se impugna el artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto



o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.”

En cuarto lugar, se impugna el artículo 76, incorporado en el segundo trámite constitucional y que crea el Régimen de estabilidad regulatoria, del siguiente tenor:

“Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable y su titular exprese dicha intención en la solicitud de la autorización sectorial correspondiente.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de 8 años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará establecer regímenes transitorios que promuevan su la implementación gradual de tales modificaciones.



Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

- a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.*
- b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.*
- c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.*

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la intención de adherir al régimen de estabilidad regulatoria.”

Por último, en quinto lugar se impugna el artículo 104 que introduce nuevas facultades a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena del siguiente tenor:

“Artículo 104.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

- a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.*
- b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):*



“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

l) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE EL PROYECTO VULNERA.

Los artículos 7 letra a), 9, 10, 76 y 104 del proyecto individualizado en autos, infringen los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 1°:

Artículo 1°. - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.



La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 5°:

Artículo 5°.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El artículo 19 en el siguiente tenor:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...]

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo.



Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional,



calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de



importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

II. CONTEXTO DEL DEBATE PARLAMENTARIO.

1. Antecedentes preliminares

Con fecha 15 de enero de 2024 fue presentado por el Ejecutivo el Proyecto de ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, Boletín 16.566-03. cuyo objetivo declarado es establecer un marco general para regular los procedimientos administrativos de autorizaciones que deben observar los órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias sectoriales, a fin de otorgar mayor eficiencia regulatoria a las inversiones.

Sin perjuicio, de los informes que se acompañan en el tercer otrosí del presente requerimiento, V.E. podrá advertir que parte de las cuestiones que se impugnan fueron advertidas, en la tramitación parlamentaria, o bien sus alcances e implicancias sometidas a discusión, y que se citan sucintamente:

2. Primer trámite constitucional: Cámara de Diputados.

El proyecto presentado originalmente por el Ejecutivo en enero de 2024 difiere sustancialmente respecto del proyecto de ley en su versión definitiva, especialmente en relación a aquellos elementos cuya inconstitucionalidad se reclama. En este sentido, el proyecto de ley original consideró una aplicación restringida de los mecanismos definidos como “Técnicas Habilitantes Alternativas”. Por su parte, el mecanismo de “estabilidad regulatoria” establecido en el artículo 76 no era parte del proyecto de ley original.

Respecto de las “Técnicas Habilitantes Alternativas” su uso era considerablemente más restringido en la versión original del proyecto de ley, sin que se advirtiesen de forma manifiesta sus vicios de inconstitucionalidad. En este sentido, el artículo 9 indicaba que “*una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización*”, sin establecer de antemano la obligación de uso de esta herramienta de forma obligatoria para la administración del Estado.

Por su parte, el artículo 10 consideraba la aplicabilidad de las Técnicas Habilitantes Alternativas en función de las categorías de autorizaciones establecidas en el artículo 7 del



mismo proyecto de ley. Estas categorías eran las siguientes: a) Autorización de administración o disposición; b) Autorización de localización; c) Autorización de proyecto; d) Autorización de funcionamiento; e) Autorización de profesional o servicio; f) otras autorizaciones.

El inciso primero del artículo 10 limitaba el uso de las Técnicas Habilitantes Alternativas solo a las autorizaciones que fueran clasificadas de acuerdo a las letras d) y e) del artículo 7. Respecto de la letra d), es decir las autorizaciones de funcionamiento, están definidas por el mismo artículo 7 del proyecto de ley como “*acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad, una vez que esta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada*”. Respecto de la letra e), es decir autorizaciones de profesional o servicio, son definidas como un “*acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.*”

Se advierte que las letras d) y e) se refieren a autorizaciones que son parte de procedimientos complejos donde ya están consideradas autorizaciones previas, por lo que no hay una renuncia al control de la legalidad y de la protección del interés público por parte del Estado. En el caso de la letra d), esta se refiere a proyectos o actividades una vez que esta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada, mientras que en el caso de la letra e), se refiere a la habilitación de personas naturales o jurídicas para realizar determinadas actividades constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

Las demás tipologías donde se restringía el uso de las Técnicas Habilitantes Alternativas, fueron definidas de la siguiente forma: “a) *Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público*”; “b) *Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad*”; “c) *Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y 11, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.*”

Estas tipologías pueden ser consideradas como referidas a actos administrativos únicos y suficientes para la ejecución de un determinado proyecto o actividad, sin que se consideren revisiones o habilitaciones previas como en el caso de las tipologías anteriormente consideradas, eliminando con ello, en caso de aplicarse las Técnicas Habilitantes



Alternativas, todo de control por parte de la administración del Estado en resguardo de determinados bienes públicos y consecuentemente con ello, determinados derechos constitucionales, razón por la cual se consideró acertadamente que estas autorizaciones no podían ser reemplazadas por Técnicas Habilitantes Alternativas.

Debe considerarse que el artículo 76 no estaba considerado originalmente en el proyecto de ley.

Y finalmente, respecto del artículo 104, originalmente artículo 28 del proyecto de ley original, se hizo el punto de la inconstitucionalidad en la Sala de la Cámara de Diputados por parte de la Honorable Diputada Emilia Nuyado específicamente, quien señaló en la sesión del 01 de octubre de 2024 (Sesión ordinaria 81) “...con este proyecto solo modifica la ley indígena sin consultar a los pueblos. Esto debe ser consultado y, por lo tanto, voy a solicitar al Ejecutivo que lo haga, porque es lo que corresponde, porque así está establecido. El convenio N° 169 de la OIT, que se aprobó en este Parlamento, le da rango legal.”¹ Luego de esta intervención, el proyecto de ley continuó su tramitación sin subsanar este vicio.

3. En el Segundo trámite constitucional: Senado.,

Durante la discusión en el Senado, mediante diferentes indicaciones presentadas por el Ejecutivo a través del Ministerio de Economía ante la Comisión de Economía, se introdujeron cambios en el proyecto de ley con la finalidad de que sus disposiciones tuvieran un mayor alcance, eliminándose mediante estas indicaciones los controles y resguardos que se habían considerado originalmente en el proyecto de ley, introduciéndose con ello los contenidos cuya inconstitucionalidad se reclama.

En el artículo 9, mediante la indicación N°63 bis, se reemplazó el texto original propuesto en el sentido de eliminar el carácter opcional del uso de las Técnicas Habilitantes Alternativas, al considerarse una nueva redacción que indica que *“la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas”*. Se refuerza esta obligatoriedad en un nuevo inciso tercero que indica que *“El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”*

El uso de estas técnicas como regla general para la administración del Estado implica una renuncia a su función tutelar del bien público y de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°8 y 19 N°9 de la Constitución Política de la República.

¹ Diario de Sesiones, Sesión 81ª, en martes 1 de octubre de 2024 (Ordinaria, de 10:03 a 14:02 horas), página 106.



En el artículo 10 por su parte, mediante la indicación N°64 bis, se eliminó la restricción del uso de Técnicas Habilitantes Alternativas para el resto de las tipologías consideradas en el artículo 7 de la ley, haciendo extensivo este régimen no solo a determinadas autorizaciones, sino a todo tipo de autorizaciones, incluyendo aquellas que constituyen una única instancia de revisión y control por parte del Estado respecto de determinadas actividades. Respecto de estas actividades que se habilitan sin considerar otras instancias de revisión, como ocurría en la versión original del proyecto de ley, hay una renuncia total del Estado a su rol de tutela de las garantías constitucionales del artículo 19 N°8 y 19 N°9 del proyecto de ley.

Debe considerarse que durante el segundo trámite constitucional, se agregó mediante la indicación N°251 ter presentada ante la Comisión de Economía un nuevo artículo 76 que establece un “mecanismo de estabilidad regulatoria” que congela la normativa vigente al momento de la dictación de una RCA por un plazo de hasta 8 años, como que como se verá más adelante, constituye una vulneración del artículo 19 N°2 y 19 N°22 de la Constitución Política de la República.

Respecto del artículo 104, fue solicitada la votación separada por parte de los Honorables Senadores Alfonso De Urresti y Yasna Provoste, sin embargo la Sala ratificó la aprobación de este precepto en la Sesión 28ª, extraordinaria, de martes 17 de junio de 2025 de votación del proyecto de ley.

III. DISPOSICIONES CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA:

PRIMERA DISPOSICIÓN: ARTÍCULO 7, LETRA A, QUE DEFINE “AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN O DISPOSICIÓN”

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:

La norma impugnada dispone lo siguiente:

“a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público”.

El artículo 7° letra a) del proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (en adelante “LMAS”) introduce una *definición amplia* de las “autorizaciones de administración o disposición” de bienes públicos, incluyendo expresamente entre sus efectos la facultad de “usar, gozar o **disponer** de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público”. En términos simples, la disposición impugnada **habilita la enajenación o entrega del dominio de bienes**



públicos, al amparo de una autorización administrativa. Durante la discusión legislativa el Ejecutivo impulsó la eliminación de una norma (antiguo artículo 10 del proyecto aprobado en la Cámara de origen) que **originalmente limitaba la aplicación de las denominadas “técnicas habilitantes alternativas”** sólo a ciertas autorizaciones (aquellas definidas en las letras c) y d) del art. 7°). Tal como consta en los informes emanados de la comisión de economía del Senado **dicha supresión tuvo la intención expresa de extender el principio de mínima intervención estatal a todos los ámbitos, incluido el acceso a bienes nacionales de uso público y bienes fiscales.** En otras palabras, de prosperar el proyecto en su forma actual, sería posible otorgar habilitaciones para “disponer” de bienes públicos e incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo.

Esta concepción amplia de esta clase de autorizaciones “sectoriales” –que abarcaría potestades dispositivas sobre bienes públicos e incluso su otorgamiento mediante mecanismos autoejecutivos privados, por aplicación de la regla general contenida en el artículo 9°, inciso primero, de este proyecto de ley– **resulta extremadamente reprochable desde la perspectiva constitucional, administrativa y del interés general,** como pasamos a demostrar.

2. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL:

a. Vicio de constitucionalidad: contravención del régimen constitucional de los bienes públicos (artículo 19 N° 23 de la Constitución).

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas “la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, **excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley así lo declare**”. Esta norma, consagrada en el artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, establece el principio general de **apropiabilidad privada**, pero **contempla una excepción expresa** respecto de ciertos bienes que, por su naturaleza o finalidad pública, **están excluidos del dominio privado.** Tales bienes –denominados **bienes nacionales de uso público**, por pertenecer su dominio a la colectividad nacional y estar destinados al uso general (art. 589 CC)– **quedan fuera del comercio humano**, no pudiendo ser objeto de apropiación o enajenación por particulares. En virtud de este precepto constitucional, los BNUP (v.gr., calles, plazas, puentes, caminos, ríos, mar territorial, playas, etc.) representan **una categoría especial de bienes protegidos**, cuya **inalienabilidad e imprescriptibilidad** emana directamente de la Constitución y de las leyes que la desarrollan.

En efecto, la legislación civil ha reconocido históricamente este estatus excepcional: **las cosas que están fuera del comercio no pueden ser enajenadas**, so pena de nulidad, según dispone expresamente el artículo 1464 N° 1 del Código Civil. Asimismo, el artículo 1810 del Código de Bello limita la venta a aquellos bienes cuya enajenación no esté prohibida por ley,



excluyendo por tanto a los bienes inmerciables; y el artículo 2498 del mismo cuerpo legal impide adquirir por prescripción bienes que no estén en el comercio humano. **La doctrina civilista clásica y contemporánea** –desde Claro Solar hasta autores actuales– ha sido consistente en este punto: **los bienes nacionales de uso público, por estar fuera del comercio, no pueden ser objeto de actos de enajenación o adquisición, ni aun por parte del propio Estado.** En términos simples, tratándose de bienes cuyo dominio pertenece a la Nación en su conjunto, **no cabe hablar de propiedad privada ni disposición patrimonial sobre ellos**, sino únicamente de *titularidades de derecho público* regladas por el ordenamiento y sometidas al principio de legalidad o juridicidad (por ejemplo, concesiones administrativas de dominio público).

La **jurisprudencia constitucional** ha refrendado reiteradamente lo señalado. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha destacado que los bienes de dominio público poseen **un carácter excepcional que impone límites materiales y formales a su administración.** En virtud de tal carácter, **“su destinación al uso público no puede ser alterada por la mera voluntad del legislador ni por decisiones administrativas o de particulares”.** Esto significa que **ni el Poder Legislativo mediante ley, ni la Administración mediante actos unilaterales, ni los particulares por vía de contratos o actos propios, pueden desnaturalizar la esencia de estos bienes ni sustraerlos de su finalidad pública.**

Bajo esta luz, resulta evidente que el artículo 7º, letra a), del proyecto LMAS **vulnera el artículo 19 N° 23 CPR**, al contemplar la posibilidad de “**disponer**” de bienes nacionales de uso público. La sola inclusión de esa facultad dispositiva desvirtúa el régimen jurídico especial de dichos bienes y **abre la puerta para su enajenación** en favor de particulares, sea vía autorizaciones administrativas o –incluso– por la sola acción de los privados mediante las técnicas habilitantes alternativas. **Permitir una figura de dominio o propiedad individual sobre bienes que están constitucionalmente fuera del comercio importa vaciar de contenido el principio fundamental** que los sustrae del régimen de propiedad ordinaria. Dicho de otro modo, la norma impugnada **establece una habilitación legal para hacer aquello que la Constitución prohíbe expresamente:** privatizar bienes comunes de la Nación.

No obsta a lo anterior el hecho de que la disposición impugnada hable de una “autorización” administrativa. Precisamente, el vicio de inconstitucionalidad denunciado consiste en que **se autorizaría algo que es inconstitucional en sí mismo** –la enajenación de un bien nacional de uso público– bajo la apariencia de un acto administrativo habilitante. El legislador no puede, mediante una ley simple, eliminar la calidad de *público* de un bien y permitir su apropiación privada, pues ello **contradice la reserva constitucional del artículo 19 N° 23.** Aun menos podría delegar tal poder en la Administración o en los particulares. Por consiguiente, **la inclusión en la definición de la “autorización de administración o disposición” de “disponer” de bienes nacionales de uso público resulta inexorablemente**



contraria a la Constitución y deberá ser eliminada del ordenamiento por este Tribunal, conforme a derecho.

Por todo lo anterior, sostenemos que el artículo 7, letra a) impugnado infringe frontalmente el artículo 19 N° 23 de la Constitución. Su sola existencia vulnera el **principio de inapropiabilidad de los bienes públicos** consagrado a nivel constitucional, al introducir en nuestro ordenamiento la posibilidad de disponer de aquellos bienes cuya propiedad corresponde indefectiblemente a la Nación toda. Esta transgresión basta por sí sola para declarar la inconstitucionalidad de la norma; sin perjuicio de ello, a continuación se expondrán consideraciones adicionales referidas también a la naturaleza de los bienes patrimoniales del fisco o “bienes fiscales”, que agravan dicha incompatibilidad constitucional.

b. Incompatibilidad del artículo impugnado con los principios de juridicidad y tutela estatal del patrimonio fiscal.

Además de lo anterior, la norma impugnada se encuentra inserta en un contexto normativo cuestionable: el proyecto LMAS propugna, de manera general, la utilización de **“técnicas habilitantes alternativas” (THA)** para simplificar la obtención de autorizaciones administrativas en múltiples ámbitos. Estas técnicas consisten, básicamente, en sustituir actos administrativos previos por simples declaraciones juradas o avisos del administrado, bajo el supuesto de agilizar trámites y reducir la intervención estatal. Sin entrar a discutir la validez de tales mecanismos en otras materias, afirmamos categóricamente que **no resultan admisibles cuando se trata de la administración de bienes públicos (bienes nacionales de uso público o bienes patrimoniales del Fisco).**

El **artículo 9° del proyecto de ley** en comento -que se impugna a continuación- establece, en efecto, que la habilitación para el desarrollo de actividades reguladas se **efectuará por regla general mediante técnicas habilitantes alternativas (avisos y declaraciones juradas), prescindiendo de la dictación previa de un acto administrativo** por parte de la autoridad sectorial competente. Tal forma de simplificación administrativa **podría ser aceptable en ciertos contextos del derecho** –por ejemplo, en trámites donde prima la libertad de empresa o la iniciativa privada en materias no sensibles–, **pero es radicalmente incompatible con el régimen jurídico de los bienes públicos.** La razón es clara: a diferencia de otros ámbitos en que rige la autonomía de los particulares, **el uso o aprovechamiento de los bienes pertenecientes al Estado (patrimonio fiscal) o a toda la Nación (bienes de uso público) está estrictamente subordinado al principio de juridicidad y a un régimen de derecho público.** En dichos casos, **los particulares no pueden ejercer facultades sobre estos bienes sino mediando una habilitación expresa otorgada por la Administración,**



conforme al ordenamiento jurídico. Estamos ante materias en que la autoridad pública actúa en defensa de un interés colectivo (el patrimonio público), de modo que **resulta inadmisibles dejar espacio a la actuación unilateral del interesado o a presunciones de legitimidad basadas en simples declaraciones unilaterales.**

El régimen de los bienes públicos exige, por mandato constitucional, una intervención activa del Estado. Esto incluye la utilización de **procedimientos administrativos formales para evaluar, autorizar y fiscalizar** la utilización, por parte de terceros, de bienes que pertenecen a la colectividad. Como ha señalado la doctrina administrativa, tratándose de bienes públicos la actividad de los particulares **no se concibe como una extensión de la libertad contractual o económica, sino como una concesión limitada, condicionada y siempre revisable por la autoridad.** La Administración, en cumplimiento del **principio de juridicidad (artículos 6° y 7° CPR)**, debe otorgar títulos administrativos habilitantes y velar porque el uso de estos bienes se adecúe a su finalidad pública. Precisamente por ello, la figura de una “autorización tácita” o “por silencio” en estas materias ha sido tradicionalmente rechazada en nuestro derecho: **no es posible adquirir derechos sobre bienes públicos sin un acto administrativo expreso y substantivo que evalúe el mérito de otorgarlos.**

A la luz de lo expuesto, la pretensión del proyecto LMAS de habilitar el uso de bienes fiscales o de uso público mediante la simple presentación de un aviso o declaración jurada **desconoce principios básicos del derecho público patrimonial.** Implica **renunciar a los mecanismos institucionales de control y supervisión,** que son esenciales para resguardar el interés general involucrado en la administración de estos bienes. Esta relajación extrema del rol estatal entraña, además, **un serio riesgo de consolidación de situaciones de hecho ilegales o abusivas,** al amparo de la inacción o pasividad administrativa que las técnicas auto-habilitantes conllevan. En la práctica, permitir el uso privativo de bienes públicos mediante meros avisos privados podría conducir a una **“privatización de facto” de recursos que deben permanecer afectados al interés general.**

Tal riesgo se torna especialmente grave tratándose de bienes públicos de carácter **ambiental o de recursos naturales:** por ejemplo, **espacios costeros, cauces de aguas, bosques fiscales, áreas silvestres protegidas,** entre otros. Sobre estos bienes, la propia Constitución impone al Estado un **“deber reforzado de tutela”** en razón de su importancia para las generaciones presentes y futuras. No por nada el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, al consagrar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establece explícitamente que **“es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.** Se trata de un mandato categórico al Estado para **proteger el patrimonio ambiental.** En consecuencia, cualquier diseño legal que **debilita la capacidad de control ambiental del Estado** –como lo haría la sustitución de permisos administrativos por meras declaraciones de particulares– **podría comprometer la eficacia de dicho derecho constitucional.** La gestión de bienes ambientales (ríos, costas, ecosistemas) **requiere rigor,**



fiscalización y precaución por parte de la autoridad, no un laissez-faire que facilite su explotación indiscriminada.

En mérito de lo expuesto, solicitamos a S.S. Excelentísima se sirva **declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado** y adoptar las demás providencias que en Derecho correspondan, resguardando así la supremacía constitucional (art. 6° CPR) y evitando que llegue a regir una norma contraria a los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico

SEGUNDA DISPOSICIÓN: ARTÍCULO 9 QUE ESTABLECE TÉCNICAS ALTERNATIVAS HABILITANTES

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La norma legal impugnada corresponder a la siguiente:

“Artículo 9.- Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales establecidas en la ley, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias se realizará, por regla general, mediante técnicas habilitantes alternativas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

La normativa sectorial determinará la aplicación de técnicas habilitantes alternativas en los casos en que exigir una autorización contravenga los criterios definidos en el artículo 61, siempre que la respectiva técnica habilitante alternativa permita resguardar de manera suficiente los objetos de protección previstos por la ley sectorial, considerando la magnitud de los riesgos asociados.

El órgano sectorial competente estará impedido de otorgar una autorización respecto de proyectos o actividades que, conforme a la normativa sectorial aplicable, requieran la suscripción y/o presentación de una técnica habilitante alternativa.”

2. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL:

a. Abdicación del deber estatal de dar protección a la población y garantizar la realización de los derechos fundamentales (artículos 1° inc. final, 5° inc. 2°)

El artículo 9 del proyecto establece que, como regla general, la habilitación de proyectos sometidos a regulación se realizará mediante "técnicas habilitantes alternativas" (avisos o declaraciones juradas), prescindiendo de la substanciación de procedimientos formalizados



y decisiones terminales. Esto supone una inversión de las reglas del debido procedimiento administrativo, pues se eliminan controles ex ante por parte de la Administración, incluso en ámbitos que pueden incidir directamente en la tutela y protección de derechos fundamentales como la salud, la integridad física o el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La eliminación indiscriminada y generalizada de controles administrativos ex-ante que se consagra mediante la norma impugnada contraviene el deber estatal de protección establecido en el artículo 1º inciso final CPR, el cual impone a los órganos del Estado la obligación positiva de actuar en protección de la población. Asimismo, el artículo 5º inc. 2º CPR reafirma este deber al establecer que la soberanía está limitada por los derechos fundamentales. En este sentido, la eliminación de los procedimientos administrativos, especialmente en materias sensibles constituye una abdicación inconstitucional del rol garante de los derechos fundamentales que le corresponde al Estado.

Tal omisión afecta de manera directa el derecho a la protección de la salud (art. 19 N° 9 CPR), el cual ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como un derecho de naturaleza social, que involucra "conductas activas de los órganos estatales" (STC 976-2008, STC 1218-2009 y STC 1287-2009). En dichas sentencias, el TC ha sostenido que el derecho a la salud está sustancialmente ligado a la vida y la integridad física, todos los cuales deben ser promovidos por el Estado, constituyendo una manifestación del Estado social de derecho.

b. Vulneración del principio del debido proceso administrativo y de la igual protección de la ley (artículo 19 numeral 3)

La eliminación generalizada de procedimientos administrativos formalizados y su sustitución por técnicas habilitantes alternativas impide la participación de terceros interesados, afectados y de la ciudadanía en general y el ejercicio de mecanismos de oposición, vulnerando el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En su trabajo sobre el debido proceso en el derecho administrativo chileno, Maldonado Cárdenas (2020) advierte que la actividad administrativa requiere garantizar condiciones mínimas de contradicción, información y posibilidad de impugnación, en resguardo de los principios de igualdad y juridicidad. Por su parte, Baño León (2018) destaca la existencia de una relación administrativa multipolar, donde los efectos de las decisiones públicas se proyectan más allá del solicitante directo, alcanzando a terceros afectados cuyos derechos también deben ser protegidos mediante un procedimiento adecuado.

c. Contravención al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 numeral 8)



El artículo 9 del proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales impone, como regla general, la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias mediante técnicas habilitantes alternativas —tales como el aviso o la declaración jurada— sin requerir un acto administrativo previo del órgano sectorial competente. Esta omisión institucional priva a la autoridad de la posibilidad de realizar un control preventivo y sustantivo sobre el impacto ambiental de dichas actividades, lo que resulta incompatible con el mandato contenido en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República.

En efecto, vuestro Excelentísimo Tribunal ha establecido con anterioridad, en **sentencia Rol N°2884-15**, que el medio ambiente es un bien jurídico constitucional cuya protección exige una acción activa del Estado. En efecto:

“(…)el medio ambiente es un bien jurídico constitucional y, como tal, la institucionalidad pública debe orientarse a su protección anticipada, asegurando que las actividades humanas no afecten su equilibrio.” (considerando n°9)

Asimismo, en la misma sentencia, el **considerando 11°** agrega:

“(…)el principio preventivo obliga al Estado a adoptar medidas antes de que se produzca un daño ambiental, incluso si no existe certeza científica absoluta, y no puede eludir este deber delegando en los privados la carga de acreditar por sí solos que sus actividades son inocuas.”

De forma más reciente, vuestra Magistratura ha relevado la necesidad de comprender que el ejercicio de los derechos constitucionales, y en particular el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se materializa a través del desarrollo institucional ambiental. Así, en **sentencia Rol N°9418-2020 se establece:**

“Que sin perjuicio de que los derechos fundamentales deben ser respetados por todas las personas y la sociedad en su conjunto, y que la Constitución los asegura de manera genérica como se lee del enunciado del inciso primero del artículo 19, además se establece expresamente, de manera especial, los deberes de protección, preservación y conservación ambientales, haciéndolo recaer directamente en el Estado. Con tal fin, éste ha diseñado e implementado una institucionalidad medioambiental integrada por organismo administrativos reguladores y fiscalizadores, tales como el ministerio del ramo, una superintendencia y un servicio de evaluación, así como por los tribunales especiales, y por un marco normativo legal y reglamentario, al cual deben someterse en igualdad de condiciones y sin excepciones, tanto los agentes privados como los públicos” (Considerando N°11)

En la misma línea, consagra:



“Que de acuerdo a lo expresado, se puede colegir del propio mandato constitucional de protección del medioambiente, de su preservación y de la conservación del patrimonio ambiental, que es la propia Constitución la que tácitamente consagra o se basa en los principios preventivo y precautorio, definidos anteriormente, además del de responsabilidad, pues, tras ese deber lo que se pretende evitar son daños y riesgos al medio ambiente así como a la vida y a la salud. No es necesario que los principios estén formal o expresamente señalados, sino, que ellos se deducen hermenéuticamente del sentido de tal deber de protección. “ (Considerando N°23).

En definitiva, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no puede entenderse de manera aislada ni meramente declarativa, por el contrario, su materialización efectiva exige el desarrollo y fortalecimiento de una institucionalidad ambiental robusta, imparcial y eficaz, tanto en su dimensión administrativa como jurisdiccional. Esta institucionalidad constituye el instrumento mediante el cual el Estado cumple su deber constitucional de protección, preservación y conservación del medio ambiente, deber que no sólo recae en los órganos públicos sino que también obliga a todos los actores —estatales y privados— por igual.

Asimismo y conforme a lo ya expresado por vuestra Excelentísima Magistratura, esta función estatal debe comprenderse a la luz de principios fundamentales que, aunque no estén expresamente enumerados en la Constitución, se infieren de su estructura axiológica y del mandato ambiental que contiene. En particular, los principios preventivo, precautorio surgen como directrices interpretativas esenciales, que permiten evitar que se consoliden daños irreversibles al medio ambiente, a la salud y a la vida humana.

Desde esta perspectiva, cualquier alteración normativa o institucional que debilite estos elementos esenciales —ya sea eliminando controles, reduciendo exigencias o trasladando competencias sin garantía de eficacia— podría comprometer vigencia sustantiva del derecho ambiental constitucional, al desconocer el deber del Estado y la racionalidad jurídica de su institucionalidad protectora. Tal debilitamiento, en consecuencia, no sólo implica una regresión en la garantía de derechos fundamentales, sino que podría configurar una infracción directa a la Constitución.

Por lo tanto, regla impuesta por el artículo 9, que excluye el pronunciamiento previo del órgano competente y reemplaza el control público por una técnica habilitante autorreferente, es contraria a este estándar. En efecto, se trata de una renuncia normativa a las facultades esenciales de evaluación y fiscalización, que vacía de contenido el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y desnaturaliza el deber estatal de resguardar ese derecho por medio de un sistema institucional efectivo.



d. Contravención a lo establecido en el artículo 19 numeral 9 sobre el derecho a la salud:

El artículo impugnado vulnera el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 19 N°9 de la Constitución, al establecer una regla general de habilitación de proyectos mediante técnicas alternativas sin intervención previa de los órganos sectoriales competentes, incluso cuando dichas actividades puedan tener efectos relevantes sobre la salud de las personas. La norma impide que los órganos del Estado ejerzan sus potestades de control, evaluación y verificación de cumplimiento en materias sanitarias, al disponer expresamente que estarán “impedidos” de otorgar una autorización cuando la normativa sectorial haya previsto una técnica habilitante alternativa.

En efecto, esta exclusión legal del control estatal resulta incompatible con el estándar constitucional. Así lo ha indicado vuestra Magistratura en sentencia Rol N°976-10, que indica:

“(...)el derecho a la protección de la salud no puede entenderse como un mero acceso formal al sistema sanitario, sino que implica un mandato efectivo al Estado para prevenir situaciones que afecten negativamente la integridad física o psíquica de las personas”. (considerando 40°)

Asimismo, en la sentencia Rol N°7962-19, VE fue enfático en establecer que los estándares regulatorios que inciden sobre la salud “deben emanar de la ley y no pueden quedar al arbitrio del reglamento o de terceros” (considerando 19°).

Es claro que la omisión de un acto administrativo previo en proyectos con efectos sobre la salud pública, desprotege a la ciudadanía ante eventuales riesgos sanitarios complejos, pudiendo configurar una omisión inconstitucional del Estado en su deber de tutela sanitaria, especialmente si impide ejercer controles ex ante. Es así como, la aplicación del Artículo impugnado, impide el ejercicio de las potestades sectoriales destinadas a resguardar la salud pública, y por tanto debe ser declarado inconstitucional, conforme al artículo 93 N°6 de la Constitución Política.

TERCERA DISPOSICIÓN: ARTÍCULO 10 SOBRE TÉCNICAS ALTERNATIVAS HABILITANTES

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:

El artículo impugnado corresponde al siguiente:

“Artículo 10.- Son técnicas habilitantes alternativas el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.



El contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o con el que se relacione el respectivo órgano sectorial.

En los casos en que en la normativa sectorial disponga una técnica habilitante alternativa en reemplazo de una autorización, el reglamento determinará, además, los supuestos de hecho en que procederá un aviso o una declaración jurada para el desarrollo de un proyecto o actividad. Lo anterior no será necesario cuando la técnica habilitante alternativa se implemente a la totalidad de los supuestos de hecho comprendidos en una autorización.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, hubieren requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones, comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para la persona titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización sectorial.”

2. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

a. Contravención del Artículo 19 numeral 8 sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

El artículo 10 del proyecto de ley de permisos sectoriales vulnera el artículo 19 N°8 de la Constitución al permitir que la habilitación de proyectos o actividades sometidas a limitaciones regulatorias sea establecida mediante la implementación de técnicas habilitantes alternativas —tales como el aviso o la declaración jurada— que sustituyen la intervención del órgano sectorial competente mediante un acto administrativo previo. En efecto, el precepto impugnado establece que será el reglamento el que defina tanto los antecedentes como los supuestos de hecho que determinan el uso de una técnica habilitante alternativa, lo que equivale a trasladar al Ejecutivo el poder de sustituir los mecanismos institucionales de control preventivo sobre actividades con potencial impacto ambiental.

Esta remisión abierta e indeterminada a la reglamentación infringe el principio de legalidad y debilita la eficacia del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de



contaminación. Así, lo ha comprendido vuestro Excelentísimo Tribunal, indicando en sentencia Rol N°2884-15:

“(…)el medio ambiente es un bien jurídico constitucional cuya protección requiere una institucionalidad pública activa, orientada a la prevención de daños, aún en situaciones de incertidumbre científica”.

Asimismo, dicha sentencia agrega:

“(…)la regulación legal debe contener elementos sustantivos que impidan la delegación abierta al reglamento en materias que inciden directamente en la protección del medio ambiente”. La norma impugnada contraviene este estándar, al permitir que el contenido, requisitos y condiciones de habilitación de actividades con potencial impacto ambiental se definan sin criterios legales suficientes, dejando a la sola discrecionalidad reglamentaria la protección de objetos jurídicos constitucionales.” (en el considerando 18°)

Por tanto, su aplicación en casos concretos en que se vea comprometido el medio ambiente —sin evaluación previa y sin intervención del órgano competente— debe considerarse contraria a la Constitución Política, dando paso a su impugnación.

b. Contravención al Artículo 19 numeral 9 sobre derecho a la salud:

El artículo 10 del proyecto impugnado infringe el artículo 19 N°9 de la Constitución al permitir que actividades o proyectos potencialmente riesgosos para la salud pública queden habilitados mediante avisos o declaraciones juradas, en reemplazo de autorizaciones formales, sin que se contemple intervención previa de la autoridad sanitaria ni procedimiento administrativo suficiente.

En efecto, vuestra Magistratura ha señalado expresamente, en sentencia Rol N°976-10, que el derecho a la protección de la salud:

“no puede ser reducido a un acceso formal al sistema sanitario”, sino que implica un mandato efectivo al Estado de “prevenir situaciones que afecten negativamente la integridad física o psíquica de las personas”. (considerando 40°)

Asimismo, en la sentencia Rol N°7962-19 se indica

“(.)el deber estatal preferente de garantizar acciones de salud exige que se mantengan estándares regulatorios mínimos definidos por ley, no delegables al solo arbitrio del reglamento”(considerando 19).



Por lo consiguiente, el artículo impugnado al permitir que sea exclusivamente un acto carente de toda potestad legal, el que determine cuándo procede un aviso o declaración jurada en lugar de una autorización sanitaria, y al prescindir de todo control previo estatal sobre el cumplimiento de condiciones técnicas o de salud pública, vulnera la garantía constitucional del derecho a la protección de la salud y desnaturaliza el rol institucional del Estado como garante del interés público sanitario. Esta afectación resulta particularmente grave en actividades que, bajo el régimen actual, exigen fiscalización, evaluación previa o control de riesgos.

Por ello, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución, la norma debe ser declarada inconstitucional

CUARTA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL: ARTÍCULO 76 QUE ESTABLECE EL MECANISMO DE ESTABILIDAD REGULATORIA

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El artículo por impugnar indica lo siguiente:

“Artículo 76.- Créase un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes.

Las autorizaciones sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración del Estado, vinculadas a iniciativas de inversión que, de acuerdo con el artículo 10 de la ley N° 19.300, deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

En virtud de lo anterior, la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de ocho años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente. De todas formas, la normativa procurará



establecer regímenes transitorios que promuevan la implementación gradual de tales modificaciones.

Para que una autorización sectorial se someta al régimen de estabilidad regulatoria, las personas titulares de las iniciativas de inversión señaladas en el inciso segundo deberán acompañar a la solicitud correspondiente una declaración simple expresando su intención de adherir a dicho régimen. La declaración deberá contener:

- a) La Resolución de Calificación Ambiental favorable.*
- b) La identificación de la normativa vigente a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las modificaciones posteriores que no corresponda aplicar en la resolución de la autorización que solicita.*
- c) La forma en que la autorización sectorial que solicita se relaciona directamente con la iniciativa de inversión.*

En caso que la aplicación del régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente, el órgano sectorial competente lo comunicará al solicitante previo a resolver la admisibilidad de la solicitud de autorización sectorial.

Transcurridos cinco años desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que el titular hubiere ingresado la correspondiente solicitud al Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, dicha autorización no podrá acogerse al régimen de estabilidad regulatoria. No obstante, el transcurso de este plazo no afectará a las solicitudes de autorización sectorial que hayan sido ingresadas dentro de dicho período y respecto de las cuales ya se haya declarado la intención de adherir al régimen de estabilidad regulatoria.”

2. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL:

a. Primer vicio de constitucionalidad, respecto al artículo 19 numeral 8:

En este apartado se señalará la inconstitucionalidad de la norma contenida en artículo 76 de la Ley en análisis al infringir conjuntamente el deber de preservación de la naturaleza, de provisión de seguridad ambiental y de no regresión, todos ellos constitucionalmente consagrados.

El artículo reseñado pretende generar un régimen de estabilidad regulatoria para el titular de una Resolución de Calificación Ambiental favorable que congelaría la normativa sectorial a la que se encontraba vigente al momento de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental o de un Estudio de Impacto Ambiental en clara contravención a las normas ambientales contenidas en nuestra Constitución.



Nuestra Carta Política contiene en el artículo 19 N° 8 un mandato al Legislador a “preservar la naturaleza”, este mandato al legislador ha sido reconocido por esta Excelentísima Magistratura en autos rol 4478-18 INA que en su considerando tercero reconoce que existe una exigencia al legislador para poner en resguardo la naturaleza:

“En efecto su objetivo se ajusta a las exigencias generales del bien común, definido en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución; a la obligación que pesa sobre el Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, comprendida dentro del precepto que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8); a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes que son susceptibles de apropiación (artículo 19 N° 23, inciso primero) y a la exigencia de que una ley de quórum calificado, y cuando lo exija el interés nacional, puede imponer condiciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes (inciso segundo) como ocurre justamente con los recursos hidrobiológicos a que se refiere la Ley de Pesca, en razón de que su explotación excesiva puede poner en peligro su preservación;”

Complementando este criterio la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema ha complementado este deber en el sentido que en atención al referido deber de protección de la naturaleza se desprendería una prohibición general al Estado de causar daños ambientales, al respecto pueden consultarse las sentencias de la Corte Suprema, causa rol 91156-2021 en su considerando 26; causa rol 45506-2021 en su considerando 14; causa rol 85952-2021 en su considerando 13; causa rol 29302-2019 considerando 11, entre muchas otras. Si bien la jurisprudencia reseñada refiere principalmente a la autoridad ambiental, regulando el artículo 19 N° 8 un deber del Estado este no puede sino extenderse hacia el legislador.

Más aún cuando este deber de abstención estatal de generación de daños ambientales no puede entenderse escindido de lo dispuesto en el artículo 1, inciso final, de la Constitución “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población”. Desatender por tanto el deber de protección de la naturaleza y la habilitación sobre qué instalaciones puedan conllevar un riesgo ambiental subsistan pese a la constatación del mismo es atentatorio de la seguridad nacional como seguridad ambiental, al habilitar un escenario de “inseguridad” ambiental para la población.

Precisamente una forma de concreción de este deber de preservación ambiental -y de brindar seguridad ambiental- ha sido desarrollado en nuestra Ley N° 19.300 que contiene tanto el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como la Resolución de Calificación Ambiental como título habilitante. Esto ha sido así reconocido expresamente por el artículo primero de la referida Ley:

“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio



ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.”

En efecto las instituciones que ella regula son una forma de concreción del mandato legislativo a preservar la Naturaleza. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como concreción de esta regla se configura desde una perspectiva preventiva y predictiva. Así, para Hunter Ampuero:

“El sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como procedimiento administrativo, tiene por finalidad adoptar una decisión de carácter preventivo, para lo cual se realiza una predicción de impactos ambientales[...] En este sentido, la evaluación ambiental tiene por finalidad el manejo del riesgo de un efecto adverso sobre el medio ambiente, y tiene carácter eminentemente preventivo”

De este modo la evaluación ambiental tiene por objeto brindar protección a la naturaleza (y generar seguridad ambiental) mediante un conocimiento y control de los efectos que el proyecto va a generar sobre el entorno, siendo esencial la posibilidad de contar con instrumentos lo suficientemente dúctiles o responsivos para contener el riesgo ambiental. Siendo así las cosas, el régimen de estabilidad regulatoria deroga- a priori-instituciones tan importantes como el procedimiento de revisión de la RCA contenido en el artículo 25 quinquies, las Medidas Urgentes y Transitorias del artículo 3 de la LOSMA, la posibilidad de incorporar nuevas exigencias ambientales en el marco de un Programa de Cumplimiento, entre otras situaciones propias de la realidad cambiante del medio ambiente en el que se desarrolla una actividad o proyecto. Todo ello es consecuencia directa de ser la RCA una autorización de funcionamiento, es decir, que no se agota con su otorgamiento pretendiendo regular una actividad en el tiempo.

En efecto, para nuestra doctrina especializada,

“la RCA es una autorización de funcionamiento (operativa o de tracto sucesivo), lo que supone que con su otorgamiento no se agota el vínculo entre la autoridad administrativa y el solicitante, perdurando este vínculo por un período indeterminado de tiempo. Dicha consideración parece haber sido objeto de plasmación normativa en el artículo 3 letras g) y h) de la Ley N° 20.417 de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto señalan como atribución de la Superintendencia de Medio Ambiente, en ambos casos “(...) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental”.

“Cabe tener en cuenta que el control dinámico de la legalidad de la RCA recién descrito no corresponde sólo a un planteamiento teórico en base a la doctrina extranjera y nacional, sino que nuestro propio ordenamiento jurídico establece una serie de mecanismos destinados a prevenir la pérdida sobreviniente de los



presupuestos de hecho de la RCA. Esto finalmente implica un reconocimiento de su naturaleza jurídica en cuanto a una autorización de funcionamiento, que posee la aptitud de regular en el tiempo el desarrollo de una actividad, y en donde la producción de sus efectos se despliega en el tiempo en paralelo a la permanencia del acto en el mundo jurídico. Así se constituye un fenómeno unitario, en donde no es posible disociar el acto de sus efectos”

Adicionalmente, se ha entendido que la Resolución de Calificación ambiental es una autorización integrada producto de un procedimiento complejo, por lo cual, los pronunciamientos sectoriales que orbitan a su alrededor se entienden incorporados en esta:

“Así, desde la perspectiva procedimental, la característica que aparece con más fuerza en la conceptualización del SEIA es que corresponde a un ‘procedimiento complejo’; es decir el SEIA tendría un propósito integrador, lo que se manifiesta en la existencia de un conjunto de informes sectoriales que sirven de base para la evaluación, así como en la pretensión de la LBMA [Ley N° 19.300] de operar sobre la base de una *ventanilla única* de todos los permisos ambientales considerados por nuestra legislación”

De este modo, el principio de ventanilla única corresponde entonces a una forma de ordenación del procedimiento en la que la Resolución de Calificación Ambiental comprende la totalidad de la realidad regulatoria -con relevancia ambiental- al momento de fijar el modo en que la actividad se va a desarrollar en el tiempo. Este principio a su vez, es una expresión del principio de coordinación o unidad en la acción como mandato reforzado a evitar la interferencia de funciones.

De esta forma, la Resolución de Calificación Ambiental, tiene como principal función la de regular que durante su vigencia -que no se agota en su otorgamiento- la actividad a realizar se desarrolle sin lesionar los bienes constitucionalmente protegidos por la Ley Ambiental General y por las normas sectoriales de relevancia ambiental, y con ello se lesiona el contenido sustantivo del artículo 1, inciso final de la Constitución (seguridad), y 19 N° 8 (deber de protección de la Naturaleza) de la misma.

Para Sepúlveda Solar la Resolución de Calificación Ambiental como autorización de funcionamiento es naturalmente mutable en el tiempo para así asegurar su permanente coherencia con el fin público que la justificó:

“ Por ello no es admisible que, ante la falta de adecuación sobrevenida entre el contenido del acto y el fin normativamente previsto por el ordenamiento jurídico para dicho tipo de acto, se sigan reconociendo como válidos sus efectos y la mutación de la realidad que estos conllevan, dado que dichos derechos y obligaciones serán necesariamente contrarios a las nuevas normas y, consecuentemente, lesivos para el interés público, toda vez que su contenido responderá a un escenario normativo distinto al que se verificará con posterioridad al cambio. Lo anterior (por cuanto el



caso más evidente de mutación del interés público lo representa el cambio normativo), toda vez que las nuevas normas son la expresión de un cambio de circunstancias o de una distinta apreciación y ponderación de circunstancias ya existentes, que determinan una reacción activa de modificación del orden jurídico y que implican la formulación de nuevos criterios de apreciación del interés público.

Como bien se ha concluido por algunos autores, nadie puede adquirir legítimamente, y menos a través de un simple instrumento autorizatorio, el derecho a dañar a otro o crear situaciones permanentes de riesgo para terceros. La norma posterior que incide sobre la actividad autorizada no sólo afecta a algo que ya estaba, sino también a algo que está siendo y que debe seguir siendo conforme en todo momento al interés general”

De esta manera, el régimen de estabilidad normativa que se legisla tiene la aptitud respecto de quienes se acojan a éste de restar aplicación a los cambios normativos sobre el sistema de autorizaciones sectoriales aplicable a los proyectos riesgosos que estén adscritos a un régimen autorizatorio. Luego, dejan al acto administrativo constitutivo de la calificación ambiental favorable como incausado al perder su conexión con el “motivo” o “fin público” que lo justificaba. Adicionalmente esto puede generar una disfuncionalidad respecto de la ventanilla única al tener un régimen distinto para la RCA respecto de la autorización sectorial, cuestión particularmente problemática si entendemos a la autorización sectorial como parte integrante de la RCA.

Así, el artículo cuya constitucionalidad se pide revisar provoca una descoordinación entre las partes que integran un mismo acto administrativo, obstaculizando -por regla general- la consecución del fin público de contención del riesgo ambiental en caso de una revisión de la RCA al impedirse exigir la adaptación de aquellos asuntos “sectorialmente autorizados” a las nuevas exigencias, sociales, normativas y ecológicas.

Ello es relevante como se ha señalado en materia de la revisión contenida en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, que hoy permite expresamente la revisión de una RCA por una modificación de la variable cambio climático. El artículo propuesto impide que la modificación de la actividad que surja de esta revisión alcance de forma adecuada a la realidad tutelada por la norma que rige la autorización sectorial de que se trate que se encuentre vigente en dicha oportunidad, en coordinación con la RCA. Otro ejemplo a considerar es el del artículo 3, literales g) y h) de la LOSMA que permiten en su redacción actual disponer de medidas cuando se generen efectos no previstos en la RCA o bien se haya incumplido este instrumento de forma tan grave que sea necesario suspender sus efectos para evitar el riesgo ambiental. El régimen de invariabilidad al buscar precisamente extender la vigencia de una norma que regula autorizaciones sectoriales cuando ésta pudo haber cambiado durante el transcurso de la ejecución de la actividad es particularmente problemático respecto del literal h) del artículo 3 de la LOSMA, por cuanto al entenderse



invariable el permiso, en caso de generar su ejecución riesgos no previstos en la evaluación ambiental de forma sobreviniente al otorgamiento de la calificación favorable, se ven limitados los poderes de la SMA para contener el riesgo.

En definitiva, la existencia de un régimen de estabilidad regulatoria es incompatible con la naturaleza misma del Medio Ambiente, puesto que cambia el Medio Ambiente, cambia la norma, y cambia el conocimiento científico disponible. Por ello para dar cobertura al mandato de preservación de la Naturaleza es imperativo que las autorizaciones que habiliten a generar pasivos ambientales sean revisables en el tiempo, y deban adaptarse siempre el Derecho Objetivo vigente, como de hecho ocurre hoy.

Luego, existiendo un mandato constitucional al Legislador de preservar la Naturaleza, así como una subsecuente prohibición de generar inseguridad ambiental parece claro que el principio de no regresión tiene su fuente en la relación entre estas dos normas constitucionales. Pues bien, si existe un mandato a proteger y una prohibición de desregular generando inseguridad parece bastante claro que la imposibilidad de rebajar estándares ambientales viene directamente de nuestra Constitución.

Lo anterior sin perjuicio de que el principio de no regresión se encuentra en el artículo 8°, literal k) del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, el artículo 3° del Acuerdo de Escazú entre otras normas de Derechos Humanos que ingresan a nuestro bloque normativo por el artículo 5, inciso segundo de la Constitución, tal circunstancia ha sido reconocida por la Corte Suprema en autos rol 149171 - 2020 que en su considerando trigésimo segundo establece que:

“Que, como se puede inferir de las reglas transcritas, siendo cierto que el principio en análisis admite su comprensión desde una perspectiva “no regresiva”, entendida como la prohibición general de modificar a la baja los estándares ambientales internos, y otra faz “progresiva”, que implica la necesidad de intensificar el nivel de protección ambiental en cada decisión legislativa o regulatoria, es esta última interpretación aquella que mayoritariamente es recogida en el derecho internacional.
“

De todo lo anterior se desprende que existiendo en el derecho positivo vigente un mayor estándar ambiental, con normas sectoriales que rigen *in actum* en cumplimiento del deber de protección y seguridad ambiental no resulta lícito al legislador dictar normas regresivas que rebajen dichos estándares.

b. Respecto a la infracción del Artículo 19 numeral 2 sobre igualdad ante la ley

El régimen de estabilidad regulatoria vulnera uno de los principios rectores de nuestro Estado de Derecho como es el de igualdad.



Nuestra Carta Magna contiene una máxima sustantiva en cuanto a la igualdad. El artículo primero, inciso primero de la Constitución señala que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, a lo que añade en su inciso cuarto que existe un mandato al Estado a crear las condiciones para un adecuado desarrollo de la personalidad con especial referencia a las garantías fundamentales, además de consagrar la igualdad como su propia garantía en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Ahora bien, antes de entrar de lleno al asunto sobre “lo igual” y “desigual” es importante caracterizar que los titulares, en cuanto sujetos regulados, gozan de una menor libertad que el resto de la población. Así y siguiendo a Cordero Quinzacara, ello debido a que se encuentran en una posición que sólo es posible gracias a una habilitación administrativa que a su vez delimita la forma en que estos sujetos cualificados ejercen sus derechos. De esta manera, existe una relación naturalmente desigual entre los sujetos cualificados -que operan en función de un título administrativo habilitante y cuyo *status* se justifica en un fin público- y la sociedad toda que, en general, es sólo destinataria de los diversos fines públicos.

Siguiendo la clásica máxima gayana según justicia -y la igualdad- es “dar a cada uno lo suyo”, para nuestra doctrina especializada es relevante determinar entonces qué es “lo suyo” respecto de cada sujeto en nuestra sociedad:

“Así las diferencias que corresponden a otros ámbitos ajenos al núcleo duro (condiciones subjetivas de la igualdad) pueden ser establecidas por el legislador, como son las condiciones objetivas, pero deben estar justificadas racionalmente, de allí deriva el criterio asumido por la jurisprudencia de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes diferentemente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica. Ello habilita al legislador a establecer preceptos legales para diferentes hipótesis jurídicas que afectan a grupos humanos diferentes atendiendo las particularidades de cada situación concreta, siempre que se basen en aspectos relevantes o razonables.”

Como hemos establecido, los titulares de permisos sectoriales se encuentran -por definición- adscritos a un régimen de sujeción especial mediante el cual se les habilita a desarrollar una actividad en la medida que den cobertura a determinado interés público y no perturben los derechos de otras personas. La sociedad en general, es usuaria de los bienes públicos que nuestro derecho les suministra con una expectativa general de no ver mermados sus derechos.

El artículo 76 de la Ley objeto del control solicitado infringe el principio de igualdad en todas sus expresiones.

Primero al distorsionar la relación de sujeción especial restando protección a la sociedad en general en función de un sujeto calificado que ahora se ve liberado de certificar en el tiempo



el cumplimiento del interés público que habilitó el desarrollo de su actividad, cuestión que además vulnera el numeral 22, inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución, toda vez que se genera una desigual distribución de las cargas públicas ambientales al liberar a su generador del deber de actualizar su comportamiento a la realidad del medio ambiente en el que desarrolla su actividad, a las nuevas tecnologías y expectativas sociales, mientras que fija a la sociedad toda como la receptora de sus pasivos ambientales.

Y en segundo lugar, se genera una desigualdad arbitraria entre los titulares que haciéndose cargo de cumplir con los presupuestos necesarios para desarrollar su actividad, no les es aplicable el régimen de estabilidad regulatoria. Así, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona establece expresamente que: “podrán someterse al régimen de estabilidad regulatoria definido en el inciso anterior, siempre y cuando obtengan una Resolución de Calificación Ambiental favorable”. De modo que, no existe razonabilidad en una norma que discrimina dejando en peor escenario al titular diligente que aquel que quiera conseguir invariabilidad regulatoria y deja en definitiva al cumplimiento normativo futuro como una cuestión voluntaria para el titular de la Resolución de Calificación Ambiental. Esta distinción entre titulares es completamente arbitraria por lo que esta norma no puede sino ser tenida como inconstitucional a este respecto.

En suma, la norma que establece la invariabilidad regulatoria desde la presentación de la DIA o del EIA para cambios normativos en el otorgamiento de autorizaciones sectoriales respecto de titulares de RCA que se acojan a este régimen constituye una verdadera priorización del interés de determinados particulares -los que voluntariamente se quieran abstraer de sus obligaciones legales- en desmedro de los proponentes diligentes y la sociedad en su conjunto.

c. Tercer vicio de constitucionalidad, respecto a la contravención del artículo 19 en sus numerales 21 y 24.

El artículo 76 contraviene el artículo 19, en sus numerales 21° y 24°, de la Constitución Política de la República.

Lo anterior debido a que, por una parte, el precepto impugnado genera para el adherente un régimen de estabilidad regulatoria aplicable a autorizaciones sectoriales vinculadas a iniciativas de inversión con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Cuestión que como pasaremos a explicar supone la existencia a favor de quien se acoge a este régimen de un derecho adquirido sobre el cambio en las condiciones de otorgamiento de la autorización sectorial de que se trate, sin que éste encuentre justificación en el contenido del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución. Y por otra parte, porque dicho precepto permite el desarrollo de actividades económicas que, sin embargo, resultan contrarias a normas de orden público, como venimos señalando en los apartados anteriores.



El régimen de estabilidad regulatoria infringe el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República:

El artículo 76 impugnado dispone en el inciso 1° que se crea un régimen de estabilidad regulatoria conforme al cual, respecto de quien se adhiera a éste no regirán las modificaciones a la normativa que establece los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas para el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales y/o suscripción o presentación de técnicas habilitantes alternativas exigibles a las iniciativas de inversión, públicas o privadas, que cumplan con los supuestos establecidos en los incisos siguientes. Luego, señala en el inciso 2° que la autorización sujeta al régimen de estabilidad regulatoria deberá otorgarse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de la respectiva Declaración o Estudio en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Con todo, el régimen de estabilidad regulatoria no podrá extenderse más allá de ocho años contados desde esa fecha. Excepcionalmente, por razones de interés público impostergables, las modificaciones a la normativa sectorial podrán excluir explícitamente los casos, las autorizaciones sectoriales y las técnicas habilitantes alternativas en que el régimen de estabilidad regulatoria no sea procedente.

En otras palabras, el precepto indica que se debe respetar invariablemente el derecho del titular que habiendo obtenido una Resolución de Calificación Ambiental para desarrollar su actividad económica, puede obtener las autorizaciones sectoriales, sin que le puedan afectar las variaciones normativas que respecto de los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias técnicas de las autorizaciones sectoriales de que se trata puedan haber tenido lugar con posterioridad al ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Por consiguiente, las personas titulares de las iniciativas de inversión que se acojan a este régimen pasarían a detentar un derecho absoluto sobre los cambios a las normas que establezcan estas autorizaciones.

Sin embargo, como trataremos a continuación el artículo 19 N°24 no supone el derecho de propiedad sobre la regulación. Con lo que no es posible que de conformidad con nuestra Constitución, el desarrollo legislativo permita dar lugar a prerrogativas absolutas que se erijan como verdaderos derechos adquiridos sobre los eventuales cambios normativos que legítimamente alteren el régimen de autorizaciones sectoriales, de acuerdo con las necesidades públicas cuya satisfacción exigen las limitaciones que provengan de la función social de la propiedad.

Lo anterior, supone comprender, de un lado, que el Constituyente ha regulado en el inciso 2° del artículo 19 N°24 las limitaciones que admite el derecho fundamental consagrado en el inciso 1° del artículo 19 N°24 y, del otro lado, que además ha establecido en el inciso 3° de la misma disposición el caso en que es válido hacer una privación de este derecho. Luego, cabe distinguir la regulación cuyos efectos se encuentran en los márgenes de dichas limitaciones. Siendo estas limitaciones, aquéllas propias de la función social de la propiedad.



En este caso, el sistema jurídico de autorizaciones sectoriales, es decir, aquellas normas de orden público que como se viene diciendo, dicen relación con la seguridad frente al riesgo ambiental y la necesidad de controlar la actividad que puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud pública.

En todo caso, primero debemos citar, en lo que importa, los incisos 2° y 3° del N°24 del artículo 19 de la Constitución:

“(…) Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. (...)”

De las disposiciones citadas, surge que el Constituyente fue claro en separar, por una parte, las limitaciones (en el inciso 2°) y, por la otra, la expropiación por causa de utilidad pública (en el inciso 3°), como privación excepcionalmente autorizada por la misma Constitución al derecho de propiedad. A ello se agrega el límite que establece el artículo 19 N°26 de la Constitución, en cuanto a no afectar el derecho en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Entonces, entre las limitaciones al ejercicio de la potestad legislativa, tenemos el respeto por el contenido esencial del derecho, en el caso de las limitaciones sobre el derecho de propiedad, que ellas se funden en la función social y en el principio de proporcionalidad.

Como explica el profesor Aldunate, las limitaciones corresponden a la faz objetiva del derecho de propiedad, entendida como instituto jurídico. Las privaciones, por su parte, a la faz subjetiva, que se ampara por la inviolabilidad de la propiedad, ya que “mientras las limitaciones, por definición, encuentran su sustento jurídico constitucional en la función social de la propiedad y por lo mismo constituyen la delimitación jurídica de la específica opción legislativa por la extensión de las facultades dominicales y sus cargas, la privación presupone una actuación que sustrae un elemento del ámbito dominical constitucionalmente protegido, y es esa sustracción la que motiva la indemnización”.



Como se viene diciendo, los incisos 2° y 3° del artículo 19 N°24 son claros en poner de manifiesto que no existe un continuo conceptual entre limitación y expropiación, ya que tienen aplicación en planos distintos. El plano relativo a las limitaciones, dice relación con el carácter objetivo del derecho de propiedad; mientras que, por el otro lado, el plano relativo a la expropiación, dice específica relación con el carácter subjetivo del derecho, en tanto regula la privación del derecho de propiedad como una excepción.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, tenemos que no puede establecerse un régimen de estabilidad regulatoria conforme con el inciso 2° del artículo 19 N°24 de la Constitución, en tanto implica anular respecto de quienes se acojan a éste las limitaciones que el desarrollo legislativo legítimamente establece de acuerdo con la función social de la propiedad. Luego, quienes se acojan a este régimen de invariabilidad regulatoria tendrán prerrogativas que no encuentran justificación en la faz objetiva del derecho de propiedad consagrado en el texto constitucional. Siendo derechamente el establecimiento de este régimen una franca contravención al principio de supremacía constitucional.

En definitiva, en el control que hace este Excmo. Tribunal Constitucional, siendo un control objetivo, el legislador sólo puede estar vinculado a la Constitución, en el caso del derecho de propiedad, a los límites que hemos reseñado con anterioridad, estos son, la función social y el principio de proporcionalidad. Vínculo que en este caso no se encuentra, pues el legislador ha establecido un régimen de estabilidad regulatoria fuera de toda justificación prevista por el Constituyente. En concreto, el efecto del artículo 76 en análisis es que hace un distingo entre quienes deben respetar las limitaciones desarrolladas conforme con la función social y los que no, siendo estos últimos quienes adhieran al régimen establecido, asegurando una situación jurídica excepcional que no da lugar a la satisfacción de la necesidad pública que lleva a desarrollar el cambio normativo en el mecanismo de autorizaciones sectoriales, como puede ser la tutela de un riesgo ambiental o en la salud pública. Como señala la profesora Jessica Fuentes, “(...) pretender que dicha legislación no puede modificarse por la existencia de derechos subjetivos sería equivalente a decir que conjuntamente con los derechos, se adquirió el derecho al status quo del ordenamiento jurídico o de las condiciones del patrimonio. Ello excede lo que son los límites de la potestad legislativa y confunde el alcance que pueden tener los derechos subjetivos”.

Por lo tanto, sólo podemos concluir que el artículo 19 N°24 de la Constitución no justifica el derecho que de acuerdo al artículo 76 en comentario tendría aquel titular sobre el eventual cambio regulatorio de las autorizaciones sectoriales de que se trate, en tanto el texto constitucional no ha prohibido en abstracto el cambio normativo que eventualmente pueda afectar al desarrollo de una actividad económica determinada.

El régimen de estabilidad regulatoria infringe el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República:



En este apartado se explicará que el artículo 19 N° 21 de la Constitución contiene un mandato a la regulación y al resguardo de fines públicos en la ejecución de actividades económicas, y que dicho mandato ha sido conculcado por la norma cuya constitucionalidad se solicita revisar.

Nuestra Constitución Política de la República reconoce que existen actividades que sólo se pueden ejercer en satisfacción del orden público y la seguridad nacional:

“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.”

Nuestra doctrina autorizada ha sostenido que la libertad económica requiere para su ejercicio de forma necesaria una regulación que compatibilice su ejercicio con el interés público y ponga en resguardo los elementos necesarios para que esta actividad pueda desarrollarse (paz y seguridad social):

“Sin embargo, desde una lectura “objetiva” se puede reafirmar que la noción misma de libertad económica contenida en el inciso primero del artículo 19 N° 21 incluye implícitamente, por deducción lógica, los criterios referidos. No es razonable admitir que un derecho de contenido económico pueda ser ejercitado vulnerando el bien común y los derechos de terceros. Sobre todo si además se tienen en cuenta el juego interpretativo de los principios de bien común, subsidiariedad (activa) y de servicialidad-solidaridad del Estado consagrados en el artículo 1° de la Carta fundamental. Y suplementariamente, en lo que cabe, la correlación del artículo 19 N° 21 con otras disposiciones constitucionales.

En otros términos, es necesario que los distintos vínculos existentes entre la libertad económica y las exigencias de bien común sean correlacionados con los diversos elementos internos del derecho en análisis, a saber, su fundamento, naturaleza, contenido, objeto y límites. De lo contrario se corre el riesgo de afectar el esencial espacio de autonomía individual que garantiza este derecho, cual es el justo temor de aquel sector de la doctrina nacional que hemos encasillado bajo el epíteto de lectura “subjetiva”.

Como se ha señalado en los acápites precedentes el régimen de invariabilidad regulatoria compromete seriamente los presupuestos habilitantes para desarrollar una actividad económica. Por un lado pone en riesgo la seguridad ambiental nacional (primer vicio de inconstitucionalidad) y da libertad al titular en desmedro del interés general (segundo vicio de constitucionalidad). Ello, además supone una forma de rebajar estándares ambientales en incumplimiento del principio de no regresión (primer vicio de constitucionalidad).



Cabe precisar que esta Excelentísima Judicatura en autos rol 2644-14-INA ha resuelto expresamente que la regulación es esencial para la habilitación normativa a realizar una actividad económica que genera riesgos en la sociedad. En este sentido, la regulación es someter la actividad al Derecho:

“DECIMOQUINTO: Que la habilitación al Legislador para regular el derecho a desarrollar cualquier actividad económica tiene un contenido -que le es propio- y unos límites que sirven para evaluar la constitucionalidad de la regulación creada. En cuanto a su contenido, el Tribunal Constitucional ha señalado que ‘(...) regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse (...)’ (STC 167/93, c.14). El cómo ha de ejercerse la actividad económica lícita atañe al modo o manera como se ejecutan los actos que configuran dicha actividad;”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las normas legales y reglamentarias que regulan el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en lo que atañe a la afectación directa de la salud o calidad de vida de la persona humana, en cumplimiento de los deberes del Estado fijados por la Carta Fundamental, deben estar sometidas a constante revisión y permanente actualización. En este sentido, tanto el deber del Estado de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible como su obligación de velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de evitar el daño a la integridad física y psíquica de la persona, imponen el continuo examen de los estándares técnicos que identifican y miden los efectos nocivos o inconvenientes sobre la vida humana, consecuencia de la realización de procesos productivos amparados por la mencionada libertad económica.

En el desarrollo de dichos estándares técnicos sobresalen dos dimensiones de la afectación sobre seres humanos, explicitadas por la letra m) del artículo 2º de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: la salud de las personas y la calidad de vida de la población. En efecto, la citada norma define como medio ambiente libre de contaminación “aquel en que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”;

La norma de invariabilidad regulatoria establecida en el artículo 76, precisamente deja sin efecto aquel mandato constitucional según el cual las normas que regulan una actividad económica con pasivos ambientales o sanitarios “deben estar sometidas a constante revisión y permanente actualización” impidiendo que se verifique la hipótesis que prohíbe el artículo 19 N° 21, esto es, que se desarrollen actividades económicas que sean contrarias al orden



público. Al contrario, la norma impugnada permite precisamente a determinados titulares liberarse del cumplimiento del sistema jurídico que regula al sector productivo en el que desarrolla su proyecto o actividad económica.

QUINTA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL: ARTÍCULO 104 QUE ENTREGA NUEVAS FACULTADES A LA CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA.

1. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:

El artículo a impugnar corresponde al artículo 104, que señala lo siguiente:

“Artículo 104.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el literal j) la expresión “, y”, por un punto y coma.

b) Incorpórase a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y propondrá cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.

l) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos



establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.”

2. FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL:

a. La norma indicada infringe lo señalado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República:

El artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República consagra uno de los pilares fundamentales del orden público constitucional chileno: el ejercicio de la soberanía por parte del Estado está limitado —de manera clara y categórica— por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. En consecuencia, impone a todos los órganos del Estado una obligación ineludible: respetar y promover dichos derechos, no sólo los reconocidos por la propia Constitución, sino también aquellos que emanan de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Este precepto constitucional no es una mera declaración de principios ni una disposición programática. Se trata de una norma de fuerza vinculante, que impone deberes jurídicos precisos a la actividad legislativa, administrativa y jurisdiccional del Estado. Así lo ha reconocido reiteradamente este Excmo. Tribunal, al establecer que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, siendo estándares obligatorios que deben ser considerados al momento de evaluar la validez formal y sustantiva de las normas legales.

En este contexto, cobra especial relevancia el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que ha sido ratificado por Chile y se encuentra plenamente vigente. Dicho instrumento internacional establece, en sus artículos 6 y 7, el deber del Estado de garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en todas aquellas decisiones



—legislativas o administrativas— que les afecten directamente. Este deber se materializa, en particular, a través del mecanismo de consulta previa, libre e informada, la cual debe ser realizada de buena fe, mediante procedimientos adecuados y a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

La consulta previa constituye un requisito de validez constitucional del proceso legislativo cuando este afecta de manera directa los derechos de los pueblos originarios. Esta no es una simple exigencia de participación simbólica, sino una garantía sustantiva y procedimental de sus derechos colectivos, en especial el derecho a la identidad, al territorio, a la autonomía cultural y al desarrollo propio. La omisión de este deber no solo genera un defecto formal en la tramitación de la norma, sino que compromete gravemente la responsabilidad internacional del Estado y vulnera los principios fundamentales del Estado de Derecho.

Pues bien, respecto del artículo 104 del proyecto de ley que se impugna su constitucionalidad, debemos señalar que dicho precepto establece nuevas atribuciones o funciones a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), institución que —según el marco legal vigente— cumple un rol central en la protección de los derechos e intereses de los pueblos indígenas en Chile. Las modificaciones contempladas en esta norma inciden directamente en la forma en que se definen, y administran derechos vinculados a las comunidades originarias. En efecto, el hecho de ampliar las competencias de CONADI en materias de participación, contratación de terceros y elaboración de propuestas normativas vinculadas a autorizaciones sectoriales, sin duda incide en la forma en que se ejercerán o condicionarán derechos colectivos reconocidos por la Ley Indígena y el Convenio N°169. Pretender que dichas medidas no configuran una afectación directa implica reducir el estándar de protección internacional y contradecir tanto la finalidad del tratado como la jurisprudencia nacional que exige una interpretación amplia del principio de consulta.

Esta omisión reviste una gravedad especial: se trata de una infracción sustantiva al principio de supremacía constitucional y a los estándares mínimos de respeto de los derechos fundamentales. La ausencia de consulta previa configura, en consecuencia, una falla estructural del proceso legislativo, que vicia de nulidad constitucional el artículo 104 por infringir lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En ese sentido, al haber sido omitida la consulta previa, este Excmo. Tribunal debe conocer la cuestión de constitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad del proyecto de ley en el artículo impugnado. Si bien, este Excmo. Tribunal, se ha pronunciado en un sentido contrario, señalando que la infracción a este deber no constituye por sí mismo una violación al texto constitucional que implique su declaración de inconstitucionalidad, en jurisprudencia anterior, específicamente ante el requerimiento parlamentario del año, 2012, un conjunto de parlamentarios solicitó la declaración de inconstitucionalidad de varios preceptos del proyecto de ley que modificaba la Ley de Pesca, D.S. 430, Ley 20.657, en que el argumento



fundamental de los recurrentes fue que el Convenio 169 de la OIT mantiene rango constitucional dado que versa sobre materias de derechos humanos. En este sentido, solicitaron que se declarara la inconstitucionalidad del proyecto de ley sosteniendo, entre otros argumentos, que en cuanto a la afectación de los derechos de los pueblos indígenas (...) debió haber un diálogo de buena fe y con la intención de lograr un acuerdo con ellos, en el marco del deber de consulta de los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile y vigente, normas que son autoejecutables de acuerdo a lo resuelto por esta Magistratura en sede de control preventivo del Convenio 169 de la OIT. (Tribunal Constitucional, 2013, Rol 2387-12 acumulado 2388-12, pág. 7), lo que fue descartado por el Tribunal en su considerando decimo y siguientes.

Empero, la jurisprudencia de esta magistratura puede ser modificada, y en este contexto, se debe considerar que la omisión de la consulta, aun cuando se efectue bajo la modalidad tradicional de las comisiones legislativas, es un imperativo, si tal omisión contradice especialmente el deber estatal “*de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación*” (artículo 1°, inciso quinto, de la constitución) sin perjuicio, que de *lege ferenda* se materialice la configuración del estándar preciso de la consulta en materias legislativas;

POR TANTO,

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley núm. 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A, SS. Excmo. solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento, en contra de los artículos 7 letra a), 9, 10, 76 y 104 del proyecto de ley marco de autorizaciones sectoriales, Boletín 16.566-03, acogerlo a tramitación, y poniéndolo en conocimiento de la mesa de la H. Cámara de Diputados y del H. Senado para que informando sobre estas particular, en definitiva declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de ambas ramas del Congreso Nacional a objeto que sea eliminado el referido precepto, por ser contraria a la Constitución por infringir lo dispuesto en los artículos 1°; 5°; 19 *numerales* 2, 8, 21, 22, 23 y 24.

PRIMER OTROSÍ: ACERCA DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO QUE A JUICIO DE LOS HONORABLES DIPUTADAS Y DIPUTADOS REQUERENTES SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS

En relación con los requisitos de admisibilidad que tanto la Constitución Política de la República como la Ley Orgánica Constitucional del Congreso han dispuesto, los Honorables Senadores requirentes damos cuenta de lo siguiente:



1.- El requerimiento se ha planteado ante la magistratura constitucional competente: el Excelentísimo Tribunal Constitucional (artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República).

2.- La cuestión de constitucionalidad se ha planteado por un número de H. Diputados en ejercicio que representan una cuarta de los miembros en ejercicio (artículo 93 inciso 4 de la Constitución Política de la República).

3.- Ha sido formulado dentro de plazo, pues se requirió antes de la promulgación de la ley y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación (artículo 93 inciso 4 de la Constitución Política de la República).

4.- En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación (artículo 61 de la LOC del Excmo. Tribunal Constitucional). Para estos efectos, en el Sexo Otrosí designamos como representante al Honorable Diputado Daniel Melo Contreras.

5.- Que se expone claramente los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; señala con precisión la cuestión de constitucionalidad y los vicios que se aducen identificando las normas que se estiman infringidas; la discrepancia constitucional ha sido manifestada durante el trámite legislativo como se acredita, sin perjuicio de no ser necesaria (STC 1361 c. 6)

6.- Se acompañan copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados, además del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada (artículo 63 inciso final de la LOC del excelentísimo Tribunal Constitucional).

Por lo tanto, Rogamos a US. Excma., tener presente que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el examen de admisibilidad, pues, satisface las exigencias de los artículos 63 y 65 de la LOC del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ.- Rogamos a US. Excmo. Tener por acompañado certificado de fecha 04 de julio de 2025, por el cual el Secretario General de la H. Cámara de Diputados, acredita que las firmas estampadas en el presente requerimiento corresponden en forma fidedigna a los comparecientes y constituyen una cuarta parte de los Diputados en ejercicio, de conformidad con el art. 93 N°3 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, A S.S EXCELENTÍSIMA, solicitamos tenerlo presente.



TERCER OTROSÍ.- Rogamos a US. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple del Oficio N° 19918 de de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados por el cual comunica que se ha aprobado en primer trámite constitucional el proyecto de ley marco de autorizaciones sectoriales, Boletín 16.566-03.
2. Copia simple Oficio N° 210/SEC/25 del Senado, por el cual comunica que se ha aprobado en segundo trámite constitucional el proyecto de ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y donde constan las modificaciones realizadas por el Senado.
3. Copia simple del comparado donde constan las enmiendas del Senado en segundo trámite constitucional.
4. Copia simple del primer informe de la Comisión de Economía fomento; micro, pequeña y mediana empresa; protección de los consumidores y turismo, de la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica de fecha 23 de septiembre de 2024.
5. Copia simple del primer informe de la comisión de hacienda de la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica de fecha 25 de septiembre de 2024.
6. Copia Simple del primer informe de Informe de la comisión de economía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica. De fecha 07 de enero de 2025.
7. Copia simple del nuevo primer informe de la comisión de economía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica, de fecha 21 de abril de 2025.
8. Copia simple del nuevo primer informe de la comisión de economía recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece una ley marco de autorizaciones sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica de fecha 06 de junio de 2025.

POR TANTO, A S.S EXCELENTÍSIMA, solicitamos tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ.- Que, por este acto, para todos los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponer que se oigan alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito si lo estima conveniente.



POR TANTO, A S.S. EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°17.997, venimos en solicitar a S.S. EXCMA., instruir que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal del presente escrito.

EXCELENTÍSIMA SOLICITAMOS acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley núm. 17.997, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, al H. Diputado **DANIEL MELO CONTRERAS**, domiciliado en Compañía N° 1131, comuna de Santiago.

POR TANTO, A S.S EXCELENTÍSIMA, solicitamos tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ.- Que las Diputadas y Diputados abajo firmantes del presente requerimiento de inconstitucionalidad del proyecto de ley impugnado, venimos en designar patrocinantes a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, **MARIANA CRUZ ASTUDILLO** RUT 17.773.132-3 domiciliada para estos efectos en Compañía N°1131, comuna de Santiago, a quién conferimos poder con todas y cada una de las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil., quién firma en señal de aceptación.

Sírvase SS. tenerlo presente.

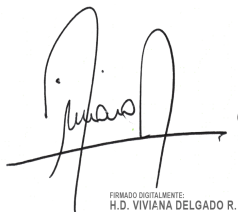




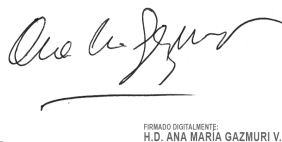
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HERNAN PALMA P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS RAMÍREZ P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MANOUCHEHRI L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CIGARDINI M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NANCO V.



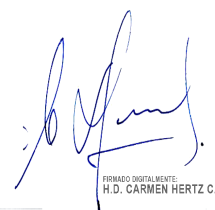
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS HIRSCH G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO IBÁÑEZ C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER MORALES A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



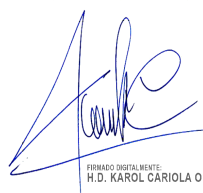
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA PLACENCIA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



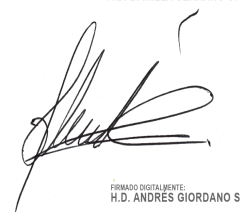
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



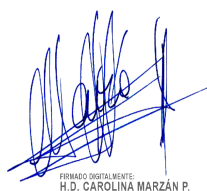
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA BRAVO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS GIORDANO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASPAR RIVAS S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANISA ASTUDILLO P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



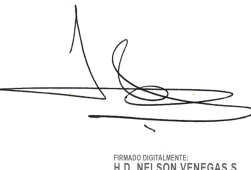
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.





Valparaíso, 04 de julio de 2025

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican la presentación para el Excmo. Tribunal Constitucional que antecede, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ella(s) corresponde(n) a las(los/la/el) siguiente(s) diputada(s) y diputado(s): Melo Contreras, Daniel; Acevedo Sáez, María Candelaria; Araya Guerrero, Jaime; Arce Castro, Mónica; Astudillo Peiretti, Danisa; Bello Campos, María Francisca; Bravo Castro, Ana María; Cariola Oliva, Karol; Castillo Rojas, Nathalie; Cicardini Milla, Daniella; Cuello Peña y Lillo, Luis Alberto; Delgado Riquelme, Viviana; González Gatica, Félix; González Olea, Marta; Hertz Cádiz, Carmen; Ibáñez Cotroneo, Diego; Manouchehri Lobos, Daniel; Marzán Pinto, Carolina; Morales Alvarado, Javiera; Brito Hasbún, Jorge; Musante Müller, Camila; Nuyado Ancapichún, Emilia; Ñanco Vásquez, Coca Ericka; Orsini Pascal, Maite; Palma Pérez, Hernán; Pizarro Sierra, Lorena; Placencia Cabello, Alejandra; Ramírez Pascal, Matías; Santana Castillo, Juan; Schneider Videla, Emilia; Serrano Salazar, Daniela; Soto Ferrada, Leonardo; Tello Rojas, Carolina; Veloso Ávila, Consuelo; Gazmuri Vieira, Ana María; Giordano Salazar, Andrés; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Mix Jiménez, Claudia; Rivas Sánchez, Gaspar; Santibáñez Novoa, Marisela; Venegas Salazar, Nelson y Yeomans Araya, Gael.

Se deja constancia que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos y representan más de la cuarta parte de los miembros de esta Cámara de Diputados.

Luis Rojas Gallardo
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados